



Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 54, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 116, a lo principal y al segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 138, téngase presente. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 18 de julio de 2024, Luis Rodríguez Murcia y Diana Murcia Henao requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 69 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, para que ello incida en el en el proceso Rol N° 3601-2024-Protección, seguido ante la Corte Apelaciones de Valparaíso;

2º. Que, derivada la cuenta del requerimiento a la Segunda Sala, fue acogido a tramitación por resolución de 23 de julio de 2024, a fojas 45, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por el Servicio Nacional de Migraciones, a fojas 116, instando por la inadmisibilidad.

Precluido lo anterior, y al tenor del examen del requerimiento con relación a los antecedentes de la gestión pendiente, surge la causal prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable. Las alegaciones que estructuran el libelo, más bien, conforman el conflicto que deberá resolver la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el ámbito de su competencia por medio de la acción de protección de garantías fundamentales que ha ejercido la parte requirente;

3º. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la requirente expone que accionó de protección de garantías fundamentales ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en contra de la Res. Ex. N° 24124101, de 19 de marzo de 2024, del Servicio Nacional de Migraciones, que rechazó la solicitud de visa de residencia temporaria por reunificación familiar presentada por Diana Murcia Henao y ordenó su abandono del



territorio nacional dentro de un plazo de 30 días contados desde su notificación.

Señala que el anotado Servicio ha actuado "*fueras de los márgenes legales, violando al efecto normas tanto de orden interno las relativas a la protección de los derechos humanos en el sistema internacional*" (fojas 3). Argumenta que la autoridad no consideró la circunstancia de que el hijo de la requirente, quien constituye su vínculo familiar legalmente residenciado en Chile, solicitó su Residencia Definitiva el 24 de marzo de 2021, y que reside legalmente en Chile desde noviembre de 2018, tiempo durante el cual madre e hijo se han visto separados.

Con estos antecedentes, expone que la aplicación del artículo 69 de la Ley N° 21.325, en la gestión seguida ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, vulnera los artículos 1º y 19 N°2 y N°7 de la Constitución, así como los artículos 1.1, 17, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Indica que se transgrede la garantía de igualdad ante la ley, al establecer una discriminación arbitraria entre dos grupos de personas: quienes solicitan visas temporarias sujetas a contrato desde fuera de Chile, que pueden solicitar visas para sus grupos familiares sin exigencia del requisito de Residencia Definitiva, y aquellos trabajadores que, encontrándose ya en territorio nacional, deben esperar varios años y estar separados de sus familias para poder reagruparse.

Además, señala que se vulnera el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, al impedir la reunificación familiar por un requisito que está bajo el único control del mismo Servicio Nacional de Migraciones, que ha demorado injustificadamente la tramitación de las Residencias Definitivas. Finalmente, estima que se transgrede el derecho a la protección de la familia, consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos;

4º. Que, por lo anotado, indica a fojas 8 que "*en el caso concreto de la disposición legal cuestionada implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, así como el libre tránsito de personas y muy especialmente toda la normativa destinada a la protección de las familias y el derecho de estas a reagruparse.*";

5º. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 69 inciso primero de la Ley N° 21.325, cuyas disposiciones prescriben lo siguiente:



"Artículo 69.- Criterios de otorgamiento. El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio (...)".

Con relación a la gestión invocada, a fojas 17 se lee que ésta corresponde a acción de protección de garantías fundamentales sustanciada ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con informe solicitado a la parte recurrida del Servicio Nacional de Migraciones.

Se dispuso la suspensión conforme resolución de esta Sala, a fojas 45;

6º. Que, examinados los antecedentes de la gestión y el conflicto desarrollado en el requerimiento, se configura su inadmisibilidad. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la respectiva Sala que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. A su vez, éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7º);

7º. Que, según lo explica la parte requirente, en la gestión que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso *"existe la posibilidad cierta que el precepto legal impugnado, mediante la presente acción constitucional, sea aplicado con infracción a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes"* (fojas 7).

Examinado el documento que rola a fojas 61 y siguientes, que constituye la gestión pendiente invocada, se tiene que se interpuso *"Recurso de Protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones con domicilio en San Antonio 580, 6º Piso, por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, los derechos de la recurrente, garantizados en el artículo 19 en su número 2 de la Constitución Política de la República, es decir, Igualdad ante la Ley, de manera de restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección como afectada"*,



estimándose, al fundar la acción de protección, que "*la recurrente ha infringido las normas y principios que rigen los principios de reunificación familiar y los tratados internacionales sobre la materia, dándole un trato desigual a la recurrente con respecto a otros solicitantes, vulnerando su derecho consagrado en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política*" (fojas 66).

Junto a ello, y alegando la contravención a derecho de la resolución impugnada, que habría sido dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, expone que "*[n]o correspondía entonces a la recurrente como autoridad administrativa, imponer esta sanción de carácter tan gravoso, sin contar con el necesario fundamento legal, y en el presente caso, es evidente que no existe actuación u omisión alguna del amparado que la justifique. Es por ello y visto de lo anterior, que nos coloca entonces frente a un acto de la administración de claro carácter inconstitucional. Cabe destacar entonces, que la autoridad migratoria le niega la visación al amparado, sin tomar en consideración aspectos fundamentales que por su omisión se constituyen en violación a los derechos fundamentales de toda persona, como serían en este caso la reunificación con su familia y el poder residir junto a ellas en nuestro país*", por lo que, solicita, en su petitoria, "*[dejar] sin efecto dicho acto administrativo, como providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho*" (fojas 69);

8º. Que, de esta forma, por medio de la acción de protección de garantías fundamentales la parte requirente ha alegado vulneración a "*su igualdad ante la ley por un acto arbitrario como la Resolución Exenta No. 24124101 del 19 de marzo de 202 de la recurrente SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES*" (fojas 69).

Según lo anterior, y de acuerdo con lo argumentado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la sede competente es aquella para resolver si, dicho acto, ha sido arbitrario y contrario a derecho al vulnerar la garantía fundamental que la requirente estima contravenida;

9º. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de



0000145
CIENTO CUARENTA Y CINCO

inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, la Corte de Apelaciones de Valparaíso deberá resolver si el acto impugnado, en los términos que han sido expuestos en la acción de protección, pudo vulnerar las garantías fundamentales que se denuncian, no resultando la acción de inaplicabilidad idónea para determinar lo anterior;

10º. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 incisos primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.604-24-INA.

0000146
CIENTO CUARENTA Y SEIS

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



810F8AB8-60A3-4371-AD3A-825F63EE0DA4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.